



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de junio dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0277
RADICADO N° 2017/00388/00.Acumulado con el 2019-079

El objeto es resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso, prescribe:

“...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”

En este asunto, inicialmente demandaron los señores LUIS CARLOS GOMEZ PINEDA, LUISA FERNANDA GOMEZ NOREÑA y JUAN DIEGO GOMEZ NOREÑA, por intermedio de su apoderado Diego Rolando García Sánchez y bajo el radicado 2017-388. También, bajo el radicado 2019-00079, demandaron los señores Carlos Alberto Noreña Ruiz y otros. Como en ambos procesos la demanda comprendía el mismo hecho y los demandados eran los mismos, se solicitó la acumulación de los dos procesos.

Adelantado el trámite correspondiente y proferida una sola sentencia, la misma fue apelada por las partes y posteriormente, hubo transacción respecto a los demandantes en el proceso inicial, esto es, en el 2017-388. De ahí que el expediente siguió su trámite posterior únicamente en relación con los demandantes del radicado 2019-079. Éstos solicitaron medidas cautelares que

RADICADO N°. 2017/00388/00

en su debido momento fueron decretadas. Y respecto a la sentencia, fue confirmada en segunda instancia.

Ahora, los demandantes en el proceso 2019-079 solicitan el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas. La petición en este sentido, resulta procedente, al tenor de lo preceptuado en el artículo antes citado.

En conclusión, se accederá a lo solicitado y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

No se aceptará la renuncia a términos, por no ser presentada por todas las partes.

No habrá condena en costas, por no advertirse que se hayan causado. Tampoco se condenará al pago de perjuicios, por no observarse que se hubiesen generado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de cancelar las medidas cautelares en este proceso.

SEGUNDO: Levantar las siguientes medidas cautelares:

- a) El embargo y secuestro del vehículo de placas STB 029, propiedad de las demandadas LUZ MARINA OSPINA Y LUZ ELENA OSPINA.
- b) Embargo de las sumas de dinero que le pertenezcan a la demandada RÁPIDO LA SANTAMARÍA – SAN PÍO Y CIA S.C.A., depositadas por concepto de cuentas de ahorro y corrientes, en las entidades bancarias anotadas en la solicitud de medida cautelar.

RADICADO N°. 2017/00388/00

Líbrese los oficios correspondientes, con el fin de comunicar el levantamiento de las medidas.

TERCERO: No acceder a la renuncia a términos, por no ser presentada la solicitud por todas las partes.

CUARTO. Sin condena en costas, ni perjuicios, por no advertirse que se hayan causado.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ**

FIRMADO POR:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**7452C27F0B0E80C5859B517F8B2507DB4C98A228AECE2A3E44BD983B53
201230**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/06/2021 02:05:15 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**